

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Barranquilla, junio de 2021.

Señor(a):

CARMIÑA GONZALES

Magistrada de la Sala Civil – Familia.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla.

E. _____ S. _____ D.

Referencia: Rad. 08001315300420190000101

Proceso: Verbal.

Demandante: María De La Candelaria Díaz García y Otro.

Demandado: Instituto De Neurociencias clínica Del Sol Ltda. Y Otro

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

Estimada Sra. Magistrada:

JHAROL J. SUAREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.534.006 de Barranquilla y T.P. No. 344.542 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA DE LA CANDELARIA DIAZ GARCIA**, identificada civilmente con C.C. No. **33.105.809** y, de su hijo, el señor **JAIDER ESTALIN CASTRO DÍAZ**, identificado civilmente con C.C. No. **72.051.988**, con personería jurídica reconocida, comedidamente acudo a su despacho a efectos sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en audiencia del 18 de mayo de 2021 de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020 y en contra de la sentencia de iguales calendas dictada dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que se sigue en contra del **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA** y del Especialista **JAIME PERNA ROMERO**, con el fin de que, en segunda instancia, se REVOQUE en su totalidad la sentencia de marras y se acceda a declarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los posteriores:

1. EL DAÑO ESTÁ PROBADO EN SU TOTALIDAD.

Síntesis de la motivación del A-quo sobre el daño:

Refiere ese despacho que ha sido probado el dolor lumbar pues de acuerdo a la historia clínica aportada el Dr. Jaime Perna, en consulta externa de María García el 15 de octubre de 2016, en su examen físico conceptuó "lumbalgia con dolor irradiado a miembros inferiores", así mismo, observó que en consulta con el Dr. David Esmeral en neurocirugía, éste diagnosticó "lumbago no especificado" y, también, hizo referencia al dictamen dado por Salvador Mattar, en donde aquel precisó: "neurologicamente con dolor toracolumbar axial y apendicular, parecía IV/V de MPD, hiperreflexia de MSIS de predominio derecho, dificultad para marcha en talones y puntas de dedo del lado derecho", en su conclusión final se dice que: "la paciente presenta secuelas sensitivas de neuropatía y una mínima paresia en MID, que pueden ser manejadas con tratamiento farmacológico y rehabilitación física".

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Al tiempo, el despacho dictaba que en cuanto a la pérdida de movilidad lumbar la prueba no es expresa en este sentido pues se habla de lumbago o dolor lumbar pero no de pérdida de movilidad a ese nivel, pues solo se habla de paresia ligera en MID que entiende como medio inferior derecho. De igual manera, en cuanto al fuerte dolor al caminar, al permanecer mucho tiempo sentada o de pie, las pruebas testimoniales de Alexander Navarro y Clara Inés Moscoso, dan cuenta de que la Sra. María García no puede estar sentada ni de pie.

Por otro lado, según el despacho NO está probado entre los daños argüidos o alegados, que la demandante no pueda mantener una sola posición acostada, que no pueda saltar o correr o realizar otro tipo de movimiento de ritmo constante, que no pueda cargar peso y que deba guardar permanente reposo. Ya que en las historias clínicas allegadas no se da cuenta de estas afectaciones y, en su lugar, considera que es evidente que los galenos que atendieron a la Sra. María García no tuvieron la oportunidad de auscultar el origen de esas dolencias.

Sustentación del reparo:

El principio "*Iura Novit Curia*" releva al suscrito de elucubrar sobre las formas legales de asunción y valoración de la prueba por parte del Juez, además de lo que se define como daño a nivel jurídico. No obstante, conviene recordar que las pruebas deben ser valoradas **en conjunto** conforme a las reglas de **la sana crítica** y **máximas de la experiencia**, pero también, que el daño **TOTAL** jurídicamente deprecado y probado en la demanda a causa del procedimiento de vertebroplastia se hace a título de **lucro cesante, daño moral, pérdida de oportunidad** y **daño a la salud**. Aspectos estos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de dictar su sentencia, tal como veremos.

El Juez primario estudió parcialmente el daño excluyendo otros daños también probados y perfectamente derivables de lo que él mismo habría determinado como daño probado. Obsérvese bien, que la **TOTALIDAD** de los daños sufridos por mi poderdante como consecuencia del procedimiento de vertebroplastia están registrados en varios hechos de la demanda así:

Hecho 20: **Esto constituye pérdida de oportunidad y daño a la salud.**

"Tal como se destaca en la epicrisis de mi poderdante atendida por CAFESALUD EPS, tenemos dos situaciones que afectan gravemente la salud de mi cliente:

- a) *En primer lugar, la fractura de marras continua igual, es decir, la operación quirúrgica ni siquiera corrigió la fractura. Y*
- b) *En segundo lugar, surge un nuevo agravante a su salud, también responsabilidad del médico cirujano que practicó la vertebroplastia en LA CLINICA DEL SOL, el Dr. JAIME PERNA, quien con su mal procedimiento médico generó un nuevo daño a mi prohijada al causarle un esparcimiento del cemento óseo utilizado en la vertebroplastia en el canal radicular de su columna generándole una fuerte compresión entre t12 – l1 tal como dictamina el Especialista DAVID ESMERAL."*¹

Hecho 23: **Esto constituye daño a la salud.**

¹ Demanda de responsabilidad civil extracontractual, Folio XX del expediente virtual, Pág. 4.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



"La Junta médica que estudia su caso en MEDIMAS EPS, mediante comunicado verbal a mi clienta, le ha manifestado que el cemento en su columna ha causado daños irreversibles, por lo cual después de tanto tiempo resulta muy difícil realizarle una nueva operación para corregir las secuelas del mal procedimiento médico aludido."²

Hecho 26: **Esto constituye daño a la salud.**

"El médico siquiatra, Dr. GUILLERMO ESTEBAN GIRALDO CUENTAS le ha diagnosticado TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (F412)."³

Hecho 32: **Esto constituye daño a la salud.**

"Mi clienta ha sufrido pérdida de movilidad a nivel lumbar, presenta fuerte dolor al caminar, al permanecer mucho tiempo sentada o mucho tiempo de pie, no puede mantener una sola posición acostada, no puede saltar, correr o realizar cualquier otro movimiento de ritmo constante, no puede cargar peso y debe guardar permanente reposo."⁴

Hecho 33: **Esto constituye daño a la salud.**

"Mi clienta ha sido sometida a revisión psiquiátrica por cuanto antes de estos sucesos era una mujer muy proactiva dedicada a sus trabajos y los quehaceres de su hogar y ahora se ha visto obligada a reducir sustantivamente su actividad física y sustraerse de trabajar y de compartir en espacios sociales, lo cual le ha generado una inestabilidad emocional que en ocasiones la deprime y en ocasiones la pone ansiosa y agresiva."⁵

Hecho 37: **Esto constituye lucro cesante.**

"Mi clienta **ha estado incapacitada desde el día 19 de octubre de 2015 hasta la fecha** a causa de no haberse producido la restauración de la vértebra y también por el esparcimiento del cemento óseo en el canal radicular que le genera comprensión. Su salud no sólo no fue mejorada como se debía, sino que fue notoriamente agravada por las secuelas del mal procedimiento médico practicado en su columna."⁶

Hecho 41: **Esto constituye daño moral.**

"El Sr. **ALFONSO MEJÍA** con 48 años de edad, en mayo de 2016 abandonó a su compañera, la **Sra. DÍAZ GARCÍA**, aduciendo como razón o causa principal que ella no podía cumplirle como mujer en sus deberes conyugales, entre otras a destacar, tales como la dispendiosa labor que demandaba el cuidado y atención de ésta, sin encontrarse recibiendo ingresos económicos por el tiempo que le tocaba invertir en esto."⁷

Hecho 42: **Esto constituye daño moral.**

"El Sr. **JAIDER ESTALIN CASTRO DÍAZ**, hijo único de la **Sra. DÍAZ GARCÍA**, ha sido quien le ha tocado sólo el cuidado de su madre y suplir en los momentos en que se hace necesario sus necesidades, aparte de tener que soportar el dolor y la aflicción que como hijo le produce el ver las condiciones de salud de su madre."⁸

Hecho 43: **Esto constituye daño a la salud.**

"La **Sra. DÍAZ GARCÍA**, pasó de tener una vida integralmente activa con trabajo, buena locomoción, relación de pareja, rol de madre y abuela que cuidaba y compartía con sus nietos en sus tiempos de descanso, interacción con vecinos y familiares en eventos durante el tiempo que ella dispusiera, rol de ama de casa; a tener una gran limitación para moverse por mucho tiempo, con dolor permanente, vivir sin relación de pareja, sin poder trabajar, sin poder cumplir como madre

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem. Pág. 5.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem. Pág. 6.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



y abuela actividades propias de esos roles, forzosamente atiende ciertos quehaceres en su casa, no puede durar un tiempo muy prolongado de pie ni sentada y no puede participar de eventos en su esfera social durante el tiempo que su motivación dicte, ya que esto le produce mucho dolor y se ve obligada a sustraerse y confinarse a su morada para permanecer reposando.⁹

La sentencia del A-quo da cuenta que el único daño que éste valoró fue el daño a la salud reseñado en el hecho 32 de la demanda, pretermitiendo u omitiendo la valoración de la **TOTALIDAD** de los daños destacados, probados y deprecados en la demanda, pero, además lo hizo arguyendo razones fácticas para nada justificables en su valoración probatoria.

Cuando el despacho primario declaró que NO fue probada la pérdida de movilidad lumbar, no poder mantener una sola posición acostada, no poder saltar, correr o realizar cualquier otro movimiento de ritmo constante o cargar peso, DESCONOCIÓ y CERCENÓ las posibilidades lógicas dentro de las cuales opera la ciencia, la sana crítica y las máximas de la experiencia, como quiera que, todas estas limitaciones resultaban apenas obvias frente a las pruebas que dieron cuenta de la existencia del dolor lumbar y la imposibilidad de estar sentada y de pie. Bastaba con razonar que la realización de todas esas actividades requiere de un mayor esfuerzo y fortaleza física de parte de la Sra. María Díaz, frente a aquellas que fueron probadas según el A-quo y que, sin duda, demandan un mínimo esfuerzo físico, cuales son: estar sentada o estar de pie.

Al respecto debemos decir que el Juez de primera instancia, en lo concerniente a este punto, impuso la exigencia de una prueba diabólica para cada inferencia lógica en su valoración probatoria por muy obvias que estas pudieran ser. Situación ésta que raya en el absurdo procesal, si se mira que según el A-quo está probado que la Sra. María García padece dolor lumbar con una ligera paresia en MID y que esta no puede estar mucho tiempo sentada y mucho tiempo de pie, no obstante, dijéramos que no es verdad procesal que ella no pueda correr, saltar etc., por no existir prueba de ello. Aun cuando la obviedad de esto último goza de evidencia lógica si atendemos aquella máxima romana que reza: "el que puede lo mucho, puede lo poco, quien no puede lo poco, mucho menos podrá lo mucho".

Por otro lado, el daño a la salud si fue probado, pues el objeto clínico estudiado por los peritos y expuesto al despacho a lo largo de todo el proceso consiste en los resultados de un procedimiento de vertebroplastia que era contraindicado para la Sra. María Díaz y que generó la irrigación o extravasación del cemento óseo en el canal radicular produciendo quema de nervios sensibles y comprensión a causa del cuerpo extraño que allí se alojó. Fue sobre esto que el Dr. Jaime Perna, diagnosticó "lumbalgia con dolor irradiado a miembros inferiores", igualmente el Dr. David Esmeral diagnosticó "lumbago no especificado" y también lo hizo el Dr. Salvador Mattar cuando diagnosticó "neurologicamente con dolor toracolumbar axial y apendicular, parecía IV/V de MPD, hiperreflexia de MSIS de predominio derecho, dificultad para marcha en talones y puntas de dedo del lado derecho", **YA QUE TODOS AUSCULTARON LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON LA VERTEBROPLASTIA**. Pero se observa que el diagnostico dado por el Dr. Perna, el neurocirujano que operó a mi cliente, da cuenta de un dolor lumbar que se irradia a ambos miembros inferiores, mientras que el Dr. Esmeral no especificó y, a su vez, el Dr. Mattar da cuenta de una paresia en el miembro inferior derecho, aquí ya existe prueba suficiente de que la Sra. María Díaz no puede correr, cargar peso, ni realizar

⁹ Ibidem. Pág. 6-7.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



movimientos de ritmo constante ya que sufre de una mínima parálisis en su miembro inferior derecho y, además, **padece de dificultad para marchar en talones y punta de dedos**, lo cual, COMO ES OBVIO, es necesario para poder correr, saltar, cargar peso etc. Conjuntamente, este diagnóstico del Dr. Salvador Mattar, es refrendado por el Dr. Guido Pugliese cuando en el segmento D de la página 3 de su dictamen denominado "ESTADO ACTUAL" expresa: "(...) **la marcha en punta pies y talones está limitada por el dolor lumbar**". Y complementa esto con el segmento G del mismo, denominado "PRONOSTICO", al conceptuar que: "(...) Cuando hay ruptura de la pared posterior de la vertebra y durante el procedimiento de vertebroplastia se producen fugas del cemento inyectado al interior del canal espinal, hay comprensión de las estructuras neurológicas además de la lesión térmica que se produce por la reacción, que produce el cemento en el proceso de fraguado Estas lesiones suelen ser transitorias y dejan secuelas variables y en ocasiones condicionan importante limitación funcional con paraparesia o monoparesia". El A-quo en su valoración probatoria pudo haber llegado a todas estas conclusiones sin incurrir en mayores elucubraciones, si no hubiera omitido ser más objetivo en sus consideraciones, precisamente porque la valoración conjunta mostraba pruebas reiteradas al respecto de carácter determinante que lo obligaban a preguntarse *¿puede alguien correr con paresia? ¿puede alguien saltar con paresia y dificultad para marchar en talones y punta pies? ¿puede alguien cargar peso si padece de dolor lumbar y dificultad para marchar en talones y punta pies? ¿puede alguien realizar movimientos de ritmo constante padeciendo de dolor lumbar, paresia y dificultad para soportarse en sus talones y sus pies?*, las respuestas negativas a estos interrogantes resultaban **OBVIAS** por soportarse en evidencia lógica simple y aunadas, por el principio técnico de comunidad de la prueba que rige el derecho procesal colombiano, a los testimonios que dieron cuenta de todas las limitaciones de la Sra. María Díaz en su hogar, en su intimidad y en su vida social antes y después de la práctica de la vertebroplastia, puede decirse, sin lugar a equívocos, que la evidencia obrante en el proceso desbordaba cualquier extremo del daño enunciado, es decir, lo probaba a plenitud.

El Juez de primera instancia con su valoración probatoria omisiva, exegética, reductiva, limitada, caprichosa, parcial e ilógica desfiguró los presupuestos de la sana crítica y las máximas de la experiencia y, con ello, vulneró el derecho al debido proceso probatorio de mi cliente y fijó su primer paso hacia la denegación de justicia manifiesta en su sentencia. Sobre esto debe darse la intervención de este honorable Tribunal, ojalá procurando el desarraigamiento de esta doctrina flageladora de la justicia en los escenarios judiciales. Semejante capricho procesal no puede ser avalado por esta jerarquía, pues con ello se pone en riesgo la seguridad jurídica del proceso judicial al tiempo que se genera un abuso absurdo de la lógica en torno a debates interminables cuando hasta lo obvio debe ser probado.

Pero lo más grave de todo, es el hecho de que el Juez de primera no aplicara este esquema exegético, reductivo y parcial en toda su sentencia, pues, nótese que el despacho anuló de manera conveniente a su motivación la inferencia probatoria obvia que permitía derivar de los daños probados el resto de los daños a la salud enunciados en la demanda y que en realidad padece mi cliente, la Sra. María Díaz, sin embargo, como veremos más adelante, se sirvió de inferencias probatorias rebuscadas y tendenciosas para desvirtuar el nexo causal o, por lo menos, hacerlo confuso a su entender. En otras palabras, para la acreditación del daño exigió caprichosamente pruebas diabólicas incluso siendo obvia la inferencia del resto de daños, pero en cuanto al nexo dio por descontada

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



esta necesidad cuando se estaba en frente de ausencia de pruebas que conectaran este mismo daño con los antecedentes de la paciente y la fractura que le generó el accidente.

En cuanto al resto de daños que comportan la TOTALIDAD del daño demandado tenemos lo siguiente:

Perdida de oportunidad.

De igual manera, se probó que el procedimiento había sido contraindicado, así lo acogió el Juez de primera porque el mismo perito Guido Pugliese en su dictamen lo dejó entrever cuando expresó que por haber ruptura de la pared posterior de la vertebra había un riesgo aumentado de fuga del cemento, como en efecto ocurrió, luego, según él, lo que debía realizarse era una cirugía de preferencia vía posterior con reducción de la fractura y colocación de instrumentación de columna. Aquí cambiaban las posibilidades de éxito en la restauración de la vertebra, como esto no ocurrió, se perdió la oportunidad de que mi clienta recobrarla la salud de su vertebra, la cual permaneció, ¿en qué estado y con qué secuelas? Esto no se sabe, no existe pruebas que den cuenta de ello, lo único que dejan ver el especialista David Esmeral en su diagnóstico del **2 de febrero de 2016**, posterior a la vertebroplastia, en el que dice: "*Se observa fractura por acúñamiento del 25% del cuerpo de L1 (...)*".¹⁰ También el Dr. Salvador Mattar, no como perito sino como médico especialista de su EPS, corroboró este diagnóstico el **25 de noviembre de 2016**, al decir: "(...) **Los estudios imagenológicos muestran fractura de L1 por estallido**, (...)".¹¹ Y, aunque, en algunos apartes se da cuenta de un dolor y limitaciones, todo este dolor y limitaciones, tal como se demostrará en el siguiente reparo, tanto el Dr. Salvador Mattar como su homologo, el perito Guido Pugliese, lo asociaron directamente con la extravasación del cemento, pues de la fractura jamás se dio en este proceso ningún peritaje que diera cuenta de sus secuelas, nadie puede afirmar con pruebas suficientes en este proceso que la fractura que hoy padece mi clienta, que por supuesto no es la misma del 15 de octubre de 2015, es causante del cuadro clínico que padece mi poderdante, lo que si se hizo respecto de la vertebroplastia. Todo lo anterior prueba que se perdió la oportunidad de que mi clienta hubiera podido restablecer su salud mediante la implementación de otro procedimiento más seguro, en lugar de agravarla con el procedimiento contraindicado por ser el de mayor riesgo.

Este daño también fue probado por segunda ocasión, cuando se demostró que la conducta del Dr. Perna y de la Clínica del Sol volvió a ser dolosa y negligente al negarse a retirar el cemento óseo irrigado o extravasado en el canal radicular de manera inmediata, pues sabían perfectamente lo que había pasado, tal como corrobora el Dr. Jaime Perna en la historia clínica de la Clínica del Sol en su página 18 que da cuenta de la consulta posoperatoria del 1 de diciembre de 2015 en donde se diagnosticó la extravasación y se ordenó una microdisectomía, pero además, el especialista Salvador Mattar¹² y el perito Guido Pugliese,¹³ en sus dictámenes dan cuenta del deber de otra

¹⁰ Historia Clínica, Café Salud, consulta con Dr. David Esmeral, Folio XX del expediente virtual, Pág. 1

¹¹ Ibidem. Consulta con Salvador Mattar, Folio XX del expediente virtual, Pág. 2,

¹² Véase dictamen pericial reducido a historia clínica por parte del Juez 4º Civil del circuito que obra a Folio XX del expediente virtual, en su página 2, acápite de comentarios finales, numeral 6º, que dice: "**Si se sospecha esta complicación, lo IDEAL es reintervenir al paciente y retirar el cemento óseo.**" (Negrita y subrayado exprofeso)

¹³ Véase dictamen pericial Dr. Guido Pugliese, Folio XX del expediente virtual, página 5, que dice: Pregunta: ¿De haberse salido el cemento óseo era recomendable reintervenir a la paciente y retirarlo, esto se hizo,

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



conducta por parte del Dr. Jaime Perna y de la Clínica del Sol, que le eran absolutamente exigible y que ahora resulta reprochable, a saber, el retiro inmediato del cemento extravasado en el canal radicular de mi clienta a causa de la vertebroplastia, como esto no se dio, hoy no es posible retirar el cemento óseo del canal radicular de mi clienta que le genera comprensión sin que se corran riesgos más graves. El Dr. Perna y de la Clínica del Sol disponer en su momento de todos los recursos posibles para corregir el error y el daño causado, pero no lo hicieron.

Hubo pérdida de oportunidad al no haberse practicado el procedimiento médico idóneo para reparar la fractura de L1 sufrida por mi poderdante al momento del accidente y, en su lugar, ejecutar uno contraindicado, con el agravante de que el Dr. Jaime Perna no informó a mi clienta las opciones médicas que le permitían una solución a la fractura de la vertebra detallando los riesgos implícitos en cada una y, en su lugar, dispuso de la humanidad de la paciente sin el consentimiento de ésta, sometiéndola a un procedimiento contraindicado que aumentaba de manera significativa los riesgos de agravar su salud. El principio de carga dinámica de la prueba obligaba a que el demandado aportara el consentimiento informado por estar en su poder y no habérsela proveído nunca a mi clienta, pero no apareció por más que fue citado al proceso, por lo cual no se desvirtuó en nada de esto los interrogatorios de parte a María Díaz y su hijo Jaider Castro quienes dieron cuenta de que no se informó del procedimiento ni se pidió tal consentimiento. A su vez, esta conducta fue repetida pero ya no con ocasión del procedimiento contraindicado, sino, con la negligencia probada al no procurar el retiro del cemento que se alojó en el canal radicular de mi clienta, pues, tal como quedó probado, esta era una conducta exigible al Dr. Jaime Perna y a la Clínica del Sol, lo que sin duda merece el reproche absoluto de este honorable tribunal.

Daño a la salud.

Con la vertebroplastia no sólo se privó a mi clienta de restaurar su vertebra, recuperar en gran parte cualquier daño sufrido en sus estructuras y reducir su dolor lumbar, sino que además se le infringió un nuevo daño que agravó significativamente su salud y la condenó a vivir con todo esto para toda su vida con las implicaciones a que ello conduce, se trata del alojamiento de una cierta cantidad de cemento óseo que se extravasó en su canal radicular, donde no existía ningún daño hasta el momento de la vertebroplastia, generando comprensión y quema de nervios sensibles e importantes que lastimosamente no puede ser retirado por haber causado daños irreversibles, en otras palabras, con la vertebroplastia se condenó a mi clienta a vivir con todos estos problemas hasta el día de su muerte. Veamos cómo es esto cierto.

Según se lee en la historia clínica de la Clínica del Sol, el Dr. Jaime Perna el 15 de octubre diagnosticó¹⁴ a mi clienta lo siguiente:

1. *Fractura impactada en cuña en L1*

de no haberse hecho cuales fueron las consecuencias? Respuesta: "**Cuando después de una vertebroplastia hay salida del cemento óseo al canal raquídeo que produzca comprensión de las estructuras neurológicas, es recomendable realizar cirugía descompresiva para remover el cemento óseo.** Si este cemento óseo no es removido, la recuperación del déficit neurológico es más lenta, y podría no ser completa, dejando como consecuencia disminución de la fuerza de las extremidades inferiores o dolor axial."

¹⁴ Historia clínica María Díaz, Clínica Del Sol, Folio XX del expediente virtual, Pág. 3.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



2. Retrolistesis L5 S1

Se observa que el único antecedente registrado por él es la retrolistesis L5-S1 de la cual nos ocuparemos más adelante, empero, no existe diagnóstico de ninguna afectación al canal radicular antes de la vertebroplastia. Posterior a ésta, el mismo especialista Perna en consulta de POS el 1 de diciembre de 2015, mes y medio después de la vertebroplastia, diagnóstica: *"Paciente que sufrió accidente de tránsito que desencadenó trauma del raquis, refiere dolor, resonancia muestra fractura de L1, **SÍNDROME RADICULAR SECUNDARIO A COMPRESIÓN RADICULAR, SE ORDENA MICRODISECTOMÍA L1L2**".*¹⁵ Como se ve, el especialista Perna no fue claro en su dictamen, pero tres especialistas dentro del proceso detallaron el nuevo daño con sus causas y consecuencias, a saber: David Esmeral diagnosticó *"se observa fractura por acuñaamiento del 25% del cuerpo de L1, con huella de vertebroplastia, con material que se extiende al canal raquídeo generando compresión extrínseca entre t12 -l1"*.¹⁶ Salvador Mattar diagnosticó *"los estudios imagenológicos muestran fractura de L1 por estallido, con material de metilmetacrilato que invade el canal raquídeo con compresión del cono medular"*.¹⁷ Y por último, el perito Guido Pugliese diagnosticó *"durante el procedimiento quirúrgico se presentó una fuga del cemento ortopédico por la pared posterior de la vertebra que probablemente estaba fracturada, y se produjo una invasión al canal raquídeo, con compresión mecánica de las estructuras nerviosas y una probable lesión por quemadura de las mismas, producto de una reacción química que genera calor, con el fraguado del cemento ortopédico"*.¹⁸ Aquí yace probado el nuevo daño infringido a mi cliente que agravó en forma vitalicia su salud, toda vez que, según el comité médico de su EPS, estos daños son de carácter irreversibles y así lo dejó ver el perito cuando dictaminó: *"Todo trauma vertebral genera en mayor o menor grado daños irreversibles (...)"*¹⁹

Lucro cesante.

A raíz de la pérdida de oportunidad y el nuevo daño infringido a la salud de mi poderdante que le dejaron como secuelas el dolor y las limitaciones de que da cuenta la demanda y las pruebas, mi cliente no pudo retornar a su trabajo y fue incapacitada durante más de dos años desde el 15 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. Al respecto bastaba que el despacho revisara las incapacidades aportadas con la demanda y los pagos efectuados sobre las mismas para determinar la existencia de un lucro cesante que empobreció más a mi cliente y que la obligó a desmejorar su calidad de vida y la de su familia.

Daño moral.

Conforme a lo reseñado en su totalidad en los interrogatorios de parte al Sr. Jaider Castro y María Díaz, también a las declaraciones completas de los testigos Alexander Navarro y Clara Moscoso, los cuales gozan de plena credibilidad por no haber sido desvirtuados, se probó que la pérdida de oportunidad de recuperar la salud y por el

¹⁵ Historia clínica María Díaz, Clínica Del Sol, Folio XX del expediente virtual, Pág. 18.

¹⁶ Historia clínica María Díaz, Café Salud, Folio XX del expediente virtual, Pág. 1.

¹⁷ Ibidem. Pág. 2.

¹⁸ Dictamen Pericial, Guido Pugliese, Folio XX del expediente virtual, Pág. 4.

¹⁹ Ibidem. Pág. 5

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



agravante adicional de un nuevo daño que hoy condena a María Díaz a vivir de manera vitalicia con esas secuelas, mis clientes han sufrido y continúan sufriendo la aflicción que ello genera en cada uno. Por un lado, Jaider Castro debe soportar ver a su madre en la condición que ella está, padeciendo su realidad, tratando en lo posible de sobrellevar los momentos de crisis que ella padece, cuestión esta que resulta más difícil si se considera el hecho de que es hijo único y que la carga la lleva sólo. Por otra parte, está la Sra. María Díaz, quien ya viene sufriendo alteraciones emocionales a causa de las afectaciones que han sobrevenido a su vida íntima, familiar, laboral y social, que en ocasiones se entristece, se amarga, se enfurece o se estresa con todo lo que le ha tocado vivir, por lo cual le diagnosticaron trastorno mixto de depresión tal como obra en la historia clínica psiquiátrica de Café Salud aportada con la demanda. El agravante mayor de todo este cuadro existencial viene a ser, sin duda, el hecho de que ella debe vivir con esto para siempre.

En conclusión, de acuerdo a los argumentos expuestos y a las pruebas que obran en el expediente es claro que **EL DAÑO ESTÁ PROBADO EN SU TOTALIDAD** y no parcialmente como lo figura el A-quo en su sentencia, por ende, así debe ser declarado por este honorable tribunal.

2. EXISTE CERTEZA ABSOLUTA DEL NEXO CAUSAL.

Síntesis de la motivación del A-quo sobre el daño:

Refiere el despacho que el elemento del nexo causal no está acreditado. En su sustentación señala que del diagnóstico dictado por el Dr. Esmeral se desprende la conexión entre la fractura y el dolor lumbar. Al respecto de lo conceptualizado por el Dr. Salvador Matar concluye que la única secuela sensitiva de que da cuenta éste es el dolor lumbar, por lo tanto, existe una conexión entre el procedimiento de vertebroplastia, el derrame del cemento óseo, el dolor lumbar y la mínima paresia en el miembro inferior izquierdo. En cuanto al dictamen del Dr. Guido Pugliese sostiene como valoración que el dolor que padece la Sra. María Díaz García que le impide permanecer sentada o de pie, que son los daños que aparecen probados, no se le pueden imputar exclusivamente a los resultados de la vertebroplastia. Conforme a este último el Juez de primera extiende sus motivaciones señalando que el perito dio cuenta de otras afectaciones anteriores padecidos por mi cliente que se reseñan en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la activa. En consecuencia, no fue posible establecer un nexo tal de causal único entre el actuar culposo del Dr. Jaime Perna al practicar de manera desaconsejada la vertebroplastia con los efectos de derrame óseo que produjo y las afectaciones a la salud que padece la Sra. María Díaz García y que fueron probados en el proceso.

Así mismo, con fundamento en la sentencia del 15-01-2008 No. 2000-6330 expediente de referencia 110013103037200067300-01 de la Sala de Casación Civil C.S.J. MP. Edgardo Villamil Portilla, sostiene que no se puede decir con certeza que el procedimiento de vertebroplastia adelantado por el Dr. Jaime Perna haya sido el único determinante de las afecciones a la salud de la Sra. María Díaz García, pues el sólo trauma por la fractura puede generar esas mismas consecuencias debido a alteración mecánica en la columna y daño a estructuras que generan ese trauma. También consideró, que genera mayor grado de incertidumbre la existencia de antecedentes de ortopedia con



fecha 27 de julio de 2015 anterior a la vertebroplastia que se narra en el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado por Protección a mi clienta el 16 de julio de 2017. Es así como arriba a la conclusión de que no se puede establecer como causal determinante del dolor que padece mi clienta y sus dificultades de estar sentada o de pie, pues son estos los daños que él mismo considera acreditados, únicamente causados por la vertebroplastia ya que hay otros dos que son causales de ese mismo daño, a saber, la fractura y los antecedentes reseñados ut-supra. Esgrimiendo además que esta confluencia de factores no fue puesta de presente en el escrito de demanda desde un principio, porque hubiera sido posible esclarecer en el curso del proceso cuál sería el grado de afectación que representase cada uno de ellos sí eso se pudiera hacer a través de un peritaje bien direccionado y detallado.

Sustentación del reparo:

Una refutación holística de este punto de la sentencia dictada por el A-quo implica aludir nuevamente a la consideración de que el daño yace probado en su totalidad, tal como se demostró ut-supra, pues, desde ya se advierte que el Juez de primera redujo el daño a un simple dolor para luego concluir que ese dolor que le impedía a mi clienta estar sentada o de pie mucho tiempo lo pudo causar sus antecedentes y la fractura en conjunto y no tuvo como determinante único la vertebroplastia, lo cual desde luego no es cierto.

El especialista Jaime Perna diagnosticó a mi clienta el día 15 de octubre de 2015, fecha del accidente, lo siguiente:

3. *Fractura impactada en cuña en L1*
4. *Retrolistesis L5 S1*

Femenina de 50 años con reporte de RX columna lumbar que evidencia fractura impactada de L1 y retrolistesis L5 S1, confirmada con tomografía 3D de columna lumbar motivo por el cual se decide hospitalizar, laboratorios prequirúrgicos, RX de tórax y EKG, valoración preantésica, programar para el día de mañana para vertebroplastia (...) (Subrayado exprofeso)²⁰

Tal como se observa, la **retrolistesis L5-S1** es el antecedente que padecía mi clienta antes del accidente y tan sólo se da cuenta de una fractura impactada en cuña en L1, sin que hasta este momento existiera comprensión del canal raquídeo. En esta historia no hay precisión de en qué grado se encontraba la retrolistesis, ya que ésta puede ir de Grado I (1), que es el mínimo, a Grado V (5) que es el más grave y se denomina espondiloptosis. Este punto jamás fue de interés para el extremo activo por razones OBVIAS, hasta que el juez, haciendo la tarea de la parte pasiva que no quiso intervenir y defenderse en el proceso por más que se le citó, sin ningún sustento probatorio lo asoció como el nexa causal del dolor lumbar con una muy mala y errónea precisión interpretativa, veamos por qué.

La retrolistesis de L5-S1 que registró el Dr. Perna fue también diagnosticada por el Dr. Esmeral el 2 de febrero de 2016 con un estudio clínico que data del 29 de mayo de 2015, varios meses después, en los siguientes términos:

²⁰ Historia clínica María Díaz, Clínica Del Sol, Folio XX del expediente virtual, Pág. 3

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



*Radiografía columna lumbar sacra ap y lateral (29/05/2015): **Se observa ESPONDILOLISTESIS GRADO II L5 S1 (ANTEROLISTESIS), disminución del espacio intervertebral L5 S1.***²¹

La otra prueba que da cuenta de este antecedente es el dictamen de PCL proferido por Protección AFP del 19 de julio de 2017,²² en el cual es mucho más detallado y precisa lo siguiente:

27/07/2015	Ortopedia	Trauma de columna lumbar hace aproximadamente 10 años. Desde hace 6 meses con dolor en columna lumbar. El Lasegue dudoso, Patrick positivo. Reportan radiografía con rectificación de la columna y listesis L5. SE DA DE ALTA CON FISIOTERAPIA Y VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA.
10/08/2015	Neurocirugía	Dolor lumbar tipo cansancio, con irradiación a miembro inferior derecho de 7 meses de evolución. Antecedente de trauma raquimedular hace 12 años, al caer desde su propia altura. Poca mejoría con analgésicos. El dolor en movimientos dinámicos de columna lumbar espasmo muscular en lado derecho, reflejos aquileano y patelar conservados en ambos lados. Lasegue positiva a 60° derecha, fuerza muscular derecha de 4/5. REPORTAN RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBAR DEL 29/05/2015 CON ESPONDILOLISTESIS GRADO II L5-S1 (ANTEROLISIS), y disminución del espacio intervertebral L5-S1. Se ordena resonancia de columna lumbo sacra y fisioterapia.
02/10/2015	Neurocirugía	Reportan resonancia magnética del 21/08/2015, con ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5-S1, con disminución del espacio intervertebral, artrosis facetaria L5-S1. Se ordena manejo conservador.

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Si el Juez de primera instancia hubiera hecho una revisión seria y concienzuda de estas pruebas, habría logrado establecer que el primer diagnóstico de este antecedente data del **29 de mayo de 2015,** cinco meses antes del accidente, **ESPONDILOLISTESIS GRADO II L5-S1 (ANTEROLISIS),** tal como se resalta en la valoración reseñada en el segundo recuadro. También habría notado que la paciente María Díaz para el día **27 de julio de 2015** ya había sido dada de alta y que en citas posteriores con neurocirugía se le diagnosticó un **DOLOR TIPO CANSANCIO,** es decir, que sus músculos se fatigaban. Es claro hasta aquí que mi clienta no padecía de un dolor ni limitaciones propias de las características que conocemos hoy. Pero, por si fuera poco, el A-quo ignoró por completo que en cita con neurocirugía el **2 de octubre de 2015,** trece días antes del accidente, se auscultó una resonancia magnética practicada dos meses antes, el **21 de agosto de ese mismo año,** y se diagnosticó **ESPONDILOLISTESIS GRADO I L5-S1,** lo cual significa que mi clienta la Sra. María Díaz, con las terapias que buscaban recobrar la fuerza de sus articulaciones y músculos, es decir, **CON EJERCICIO FÍSICO,** registró un cuadro de evolución satisfactoria que minimizó la gravedad de su enfermedad de GRADO **II** (2) a GRADO **I** (1) y, como es apenas obvio, también minimizó su dolor hasta reducirlo a un mero cansancio. Esto si es de verdad una valoración exegética de la prueba, pero, curiosamente aquí el Juez de primera no la aplicó. Luego, la inexorable y plausible conclusión aquí es que, trece (13)

²¹ Historia clínica María Díaz, Café Salud, Folio XX del expediente virtual, Pág. 1.

²² Dictamen de PCL, Folio XX del expediente virtual, Pág. 2

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



días antes del accidente, mi clienta la Sra. María Díaz, había reestablecido en gran medida su salud con un cuadro clínico evolutivo satisfactorio y había minimizado su dolor a un mero cansancio, o sea, a una mera fatiga muscular, en nada comparado con el cuadro clínico que hoy presenta. En tal virtud, no existe una sola prueba en el libelo genitor ni en el expediente que permita establecer un posible nexo causal entre los antecedentes de salud de mi clienta y el daño que hoy padece, esto es imposible siendo hermenéutico en la valoración probatoria, tanto más, si el despacho hubiese sido exegético.

Por otra parte, volvemos sobre la fractura diagnosticada por el especialista Jaime Perna. Nótese que la historia clínica no da cuenta de ningún factor o trauma que antes de la vertebroplastia estuviera generando comprensión en el canal radicular, por lo tanto, la única afectación real causada por el accidente a mi clienta fue la fractura impactada en cuña en L1, tal como reseñamos en líneas arriba.

El nexo causal que se predica en la demanda se da en varios sentidos, el primero reposa sobre la pérdida de oportunidad, el segundo sobre el daño a la salud que se produjo con la vertebroplastia y como consecuencia de estos dos están el lucro cesante pasado y futuro y el daño moral. Materialicemos este nexo entorno a los daños deprecados con base en los resultados obtenidos con la vertebroplastia.

El primer aspecto que resulta relevante señalar es que no hubo consentimiento informado, por lo tanto, el galeno dispuso de la salud de mi clienta a su voluntad, pues la decisión de someterse al procedimiento de vertebroplastia era de ella asumiendo los riesgos implícitos de la operación, pero al no hacerlo estos riesgos los asumió tanto el especialista Jaime Perna como la Clínica del Sol, motivo suficiente para imputarles los daños aquí deprecados, como quiera que su omisión de informar y el haber dispuesto un procedimiento sobre la humanidad de mi clienta sin su consentimiento los hace responsables de los daños que resulten.

Acto seguido se probó con el dictamen pericial de oficio lo que ya el Dr. Salvador Mattar había señalado en su dictamen, que ese procedimiento era contraindicado porque había una ruptura de la pared posterior de la vertebra L1 fracturada en el accidente. Pero, por si fuera poco, en el contrainterrogatorio hecho por el suscrito al perito Guido Pugliese se le preguntó si estábamos frente a un resultado científicamente previsible, a lo que el perito respondió que **SÍ**, por esta misma razón es que este perito concluyó en su dictamen que existió un riesgo aumentado de fuga del cemento con el posible daño neurológico.²³

Una vez practicado el procedimiento de vertebroplastia se dio el resultado previsible de la extravasación del cemento en el canal raquídeo a través de la ruptura de la pared posterior de la vertebra. La ejecución de este procedimiento y sus resultados, ambos plenamente probados en el proceso por medio de los diagnósticos precisados ut-supra del Dr. Jaime Perna, David Esmeral, Salvador Mattar y, por si las dudas, por el mismo perito Guido Pugliese en su dictamen, **CONSTITUYEN LA PRUEBA FUNDAMENTAL DEL NEXO CAUSAL** entre el hecho dañoso (la vertebroplastia), la culpa (el dolo manifiesto en la mala praxis médica al ejecutar un procedimiento contraindicado) y el daño producido como pérdida de oportunidad (posibilidad de restablecer la vertebra con un procedimiento más seguro y exitosos resultados). Pero, la conducta del Dr. Perna y de la Clínica del Sol volvió a ser dolosa al negarse a retirar el cemento óseo irrigado o extravasado en el canal radicular de manera inmediata, pues sabían perfectamente lo que

²³ Dictamen Pericial, Guido Pugliese, Folio XX del expediente virtual, Pág. 4.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



había pasado, tal como lo dejó ver el perito Guido Pugliese y el especialista Salvador Mattar, **ESTA NEGLIGENCIA MÉDICA CONFIGURA POR SEGUNDA VEZ LA PRUEBA FUNDAMENTAL DEL NEXO CAUSAL DE OTRA PERDIDA DE OPORTUNIDAD**, ya que hoy no es posible retirar el cemento óseo del canal radicular de mi clienta que le genera comprensión sin que se corran riesgos más graves, siendo ésta una conducta exigible en ese momento, es decir, era un deber del Dr. Perna y de la Clínica del Sol disponer de todos los recursos posibles para corregir el error y el daño causado, pero no lo hizo, y sobre esto no hubo juicio de reproche de parte del A-quo.

El nexo causal que se predica respecto del daño a la salud es lo único sobre lo cual hizo hincapié el despacho en su visión reductiva del daño, como quiera que el perito refirió en su dictamen lo siguiente:

"Toda esta sintomatología y limitación funcional que aqueja a la paciente, no puede ser atribuida en su totalidad al procedimiento de vertebroplastia, puesto que cualquiera fractura vertebral de esta magnitud, produce una alteración mecánica en la columna y daño a estructuras, que finalmente se traducen en un dolor residual de intensidad variable algunas veces leve, otras veces severo".²⁴

Es claro que, por lo menos en el expediente, NO existe prueba alguna que dé certeza de cuáles son los daños directamente derivables de la fractura de L1 que aún padece mi clienta. En otras palabras, el A-quo, de haber aplicado su exegesis recalcitrante a la valoración probatoria sobre este punto, jamás habría podido precisar, con el dossier de pruebas que obran en el expediente, que la fractura es la causante del dolor y de tales limitaciones, el suscrito no alcanza a explicarse cómo pudo el Juez de primera basar su fallo en presunciones subjetivas antijurídicas y meras posibilidades, cuando bien había obtenido claridad mediana directa y suficiente del criterio científico que el perito Guido Pugliese planteó en su dictamen cuando le preguntó: **Pregunta el Juez: *¿De haberse salido el cemento óseo era recomendable reintervenir a la paciente y retirarlo, esto se hizo, DE NO HABERSE HECHO CUALES FUERON LAS CONSECUENCIAS?*** Respuesta: *"Cuando después de una vertebroplastia hay salida del cemento óseo al canal raquídeo que produzca comprensión de las estructuras neurológicas, es recomendable realizar cirugía descompresiva para remover el cemento óseo. **SI ESTE CEMENTO ÓSEO NO ES REMOVIDO, LA RECUPERACIÓN DEL DÉFICIT NEUROLÓGICO ES MÁS LENTA, Y PODRÍA NO SER COMPLETA, DEJANDO COMO CONSECUENCIA DISMINUCIÓN DE LA FUERZA DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES O DOLOR AXIAL**".* Pero además desconsideró el contrainterrogatorio hecho por el suscrito al perito en lo pertinente, donde el nexo causal entre los resultados de la vertebroplastia y los daños que hoy sufre mi clienta aparece demostrado de manera contundente, Véase el video de la audiencia de interrogatorio al perito surtida el 18 de mayo de hogaño, a partir del récord minuto 23:20, en el que se dice lo siguiente:

Pregunta: *Dr. Pugliese, puede usted indicar al despacho, específicamente ¿Cuáles son los efectos que produce la comprensión de estructuras nerviosas y la lesión por quemaduras a las mismas sobre la salud del paciente?*

Respuesta: *En este punto donde se extravasa el cemento no se encuentra la médula espinal ahí se encuentra son raíces nerviosas, entonces cuando hubo la extravasación probablemente **HUBO UNA LESIÓN TÉRMICA POR UN LADO Y UNA LESIÓN OCUPANTE DE ESPACIO POR EL OTRO LADO**, esto produce una quemadura como cuando nos producimos una quemadura en la piel, si, una formación de una llaga, una úlcera, y después viene un proceso de recuperación o de regeneración que es mucho más lenta en tejidos neurológicos que en el resto de tejidos del cuerpo,*

²⁴ Ibidem. Pág. 5

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



es por eso que explica cómo se comportó la enfermedad o el trauma en la señora, **ELLA INICIALMENTE TUVO UNA ALTERACIÓN DE LA MOVILIDAD EN LAS PIERNAS TRASTORNOS SENSITIVOS Y POSTERIORMENTE SU TEJIDO NEUROLÓGICO FUE RECUPERANDO Y RECUPERO PARCIALMENTE, TIENE UN DOLOR RESIDUAL Y UNA LIMITACIÓN PARA SUS ACTIVIDADES DE VIDA DIARIA** pero hace parte de todo este proceso de regeneración del tejido neurológico.

Pregunta: Podría ser un poco más específico porque ya le hemos entendido que, en cuanto a la lesión por quemadura, eso funciona como una quemadura que muchos hemos experimentado algo de eso, pero ¿la comprensión de las estructuras nerviosas en complemento con la quemadura, esa comprensión está asociada, las limitaciones están asociadas a esa comprensión?

Respuesta: **SÍ TAMBIÉN, EL PROCESO ES TANTO POR LA COMPRENSIÓN MECÁNICA POR LA LESIÓN QUE OCUPA VOLUMEN COMO POR LA LESIÓN TÉRMICA QUE TUVO POR EL CALENTAMIENTO DEL CEMENTO, LA CAUSA SON LAS DOS.**

Pregunta: ¿Entonces estaríamos concluyendo, de acuerdo a lo que usted dice, que se puede generar como efectos dificultades que están manifiestas en el dolor permanente de la Sra. Candelaria y limitaciones también que ella hoy padece, hace manifiesta y ha documentado en buena forma, cierto, podríamos decir que esa comprensión se asocia a todos estos factores que usted ha detallado?

Respuesta: **SI**

Pregunta: Entonces, eso lo quería preguntar, esto último, porque cuando usted el despacho le hizo la pregunta de puede considerarse como efecto producido a la señora María de la Candelaria Díaz García por la intervención de vertebroplastia pérdida de movilidad a nivel lumbar, fuerte dolor al caminar, al permanecer tiempo sentada, tiempo de pie, no poder mantener una sola posición acostada, no poder saltar, correr, realizar cualquier otro movimiento constante, no poder cargar peso, impedimento para laborar, ¿estas circunstancias que detalla el juzgado en su pregunta no son perfectamente derivables de estas lesiones que nos está manifestando usted?

Respuesta: Lo que pasa doctor es que en medicina no podemos hablar de 100% causa efecto, **LA SEÑORA TIENE TAMBIÉN UNA LESIÓN DEGENERATIVAS ATRIBUIBLES A SU EDAD Y UN DESLIZAMIENTO DE UNA DE LAS VÉRTEBRAS ABAJO QUE TAMBIÉN ESO PUEDEN SER FUENTES DEL DOLOR,** entonces decir específicamente que toda la sintomatología que refiere la paciente es producida 100% por el trauma que tuvo por la extravasación del cemento no es posible, sí es atribuible, pero no es posible atribuirla en su totalidad a ese evento, porque existe una posibilidad de que no haya tenido la fractura, no se la haya realizado el procedimiento, y **ELLA PUDIERA TENER EN ESTOS MOMENTOS UN DOLOR, DE QUÉ MAGNITUD, PUES ES IMPOSIBLE DE SABER, PERO SÍ ES PROBABLE DE QUE DEBERÍA TENER MOLESTIAS, LO MÁS PROBABLE SI ES QUE SEA EN MUCHO MENOR GRADO QUE LA QUE TIENE EN ESTE MOMENTO.**

El perito dejó completamente claro que el dolor en la magnitud que lo padece mi clienta y sus limitaciones si son resultado de las secuelas dejadas por la vertebroplastia, obsérvese que el perito no discriminó nada respecto de la fractura, no estableció una sola relación clínica entorno a cuáles serían las posibles secuelas dejadas por ésta, luego surge la pregunta, *¿Cómo arribó el A-quo a la conclusión de que el daño que padece mi cliente con sus características específicas tiene como nexo causal la fractura, si no existe ninguna prueba que dé certeza de ello? ¿Cuál es el estado de esa vertebra hoy y en qué medida generó o contribuye al daño, si admitimos el criterio científico médico del perito cuando afirmó que el cuerpo surte procesos regenerativos que hacen evolucionar la enfermedad o trauma padecido? ¿puede el Juez suponer el nexo causal basado en meras probabilidades y consideraciones subjetivas o inferencias sobre cuestiones que **NO SON OBVIAS** sin prueba de ello?, con todo respeto señores magistrados, probar esto era la tarea de los demandados no del Juez, este debate debió ser propuesto por los demandados no por el Juez, porque lo que atañe a éste es determinar si los supuestos*

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



facticos contenidos en la demanda fueron probados o no, y la respuesta es **SI**, en su totalidad.

Por otro lado, cuando el perito afirma que las secuelas no son 100% atribuibles a la extravasación del cemento lo hace en referencia a los antecedentes clínicos de mi clienta y no de la fractura. Pero es claro que esos antecedentes jamás habrían producido los padecimientos de salud de mi clienta al día de hoy, pues el mismo perito señala que **“ELLA PUDIERA TENER EN ESTOS MOMENTOS UN DOLOR, DE QUÉ MAGNITUD, PUES ES IMPOSIBLE DE SABER, PERO SÍ ES PROBABLE DE QUE DEBERÍA TENER MOLESTIAS, LO MÁS PROBABLE SI ES QUE SEA EN MUCHO MENOR GRADO QUE LA QUE TIENE EN ESTE MOMENTO”**, nótese que ni el dolor sería comparable, ni se da cuenta de limitaciones a tal nivel, es decir, no estamos frente al mismo daño. Contrario sensu, la descripción del daño, hecha por el perito Guido Pugliese, derivable de la extravasación del cemento óseo en el canal radicular de mi clienta está plenificada en la realidad fáctica del daño que ella sufre y que expuso ante el Juez de primera en su demanda, precisando además que todo esto lo producen la ocupación de espacio del canal raquídeo por el cemento que yace allí alojado generando compresión de nervios y la quema del tejido neurológico que este cemento ocasionó.

Ahora bien, en punto de lo que corresponde al daño moral, los testimonios de Alexander Navarro y Clara Inés Moscoso ilustraron con suficiente claridad el tipo de aflicciones que se observan en mis poderdantes, todos relacionados, en virtud del principio técnico de comunidad de la prueba, con los daños palmarios que dejó el procedimiento de vertebroplastia en la Sra. María Díaz, mi clienta. Jaider Castro en su condición de hijo único de la Sra. María Díaz ha padecido toda la carga aflictiva derivada de una realidad agobiante y, por demás, angustiosa a raíz de la situación actual de salud de su madre generada por la vertebroplastia. Por su parte, la Sra. María Díaz, es a quien le ha tocado vivir, hasta el final de sus días, en carne propia la agobiante y angustiosa soledad al perder a su pareja, no poder laborar en las condiciones de antes, no poder realizar una vida social activa, no poder realizar todas las actividades cotidianas de su vida anterior, todo esto a causa de las secuelas dejadas por el contraindicado procedimiento de vertebroplastia y sus resultados en un daño adicional.

Por último, se tiene que el lucro cesante se produce con ocasión de la imposibilidad para trabajar de mi clienta a partir del cuadro evolutivo que fue teniendo como consecuencia del procedimiento de vertebroplastia, pues, las incapacidades se producen desde el día 1º, es decir, el 16 de octubre de 2015, hasta la fecha de presentación de esta demanda y posteriormente, como quiera que el daño actual, cierto y probado es éste, no es posible disociarlo de sus consecuencias económicas o perjuicios también por la aplicación del principio técnico de comunidad de la prueba.

Corolario de lo anterior, tenemos que el único nexo causal cierto, actual y, sobre todo, **PROBADO** en el proceso es el que relaciona los hechos de la vertebroplastia, la culpa a título de dolo del galeno y la clínica, con los daños irrogados a mi poderdante, por lo tanto, existe certeza absoluta de éste.

RENUNCIA DE OTROS REPAROS

Por considerarlos superfluos, el suscrito manifiesta al despacho que renuncia a los demás reparos que hayan sido formulados a la sentencia y que **NO** hayan sido

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



sustentados aquí, en especial, el que esgrime que el dictamen de pérdida de capacidad laboral había sido excluido como prueba dentro del proceso, por no ser cierto.

Así mismo, manifiesto disculpas a este honorable tribunal por cualquier impropio o comentario grosero en que haya podido incurrir con los reparos hechos en audiencia, pues, por muy injusta que nos parezca una determinación judicial debemos guardar mesura frente a ello.

SOLICITUD:

Revóquese en su totalidad la sentencia dictada por el Juez 4º del Circuito de Barranquilla el 18 de mayo de hogaño dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, accédase a declarar todas las pretensiones deprecadas en la demanda por haberse acreditado los supuestos facticos y jurídicos que las hacen procedentes.

NOTIFICACION:

El suscrito recibirá notificaciones en el correo: jharolsuarez@gmail.com – jharolsuarez@hotmail.com

De Uste, atte.

JHAROL J. SUAREZ
C.C. No. 1.129.534.006
T.P. No. 344.542
E-mail: jharolsuarez@gmail.com